



MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02200/2024 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE DECLARÓ PREALERTA ACUÍCOLA Y FIJO MEDIDAS QUE INDICÓ, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 320 DE 2001, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, EN SENTIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00804/2026

VALPARAÍSO, 13/ 03/ 2026

VISTOS:

El memo Interno Número 00984 de 2026 de la Subdirección de Acuicultura que incorpora informe técnico "Modifica la Res. Ex. N° DN 2200/2024, que declaró prealerta acuícola y dejó sin efecto las resoluciones exentas N° DN-2298 de 2023 y N° DN-371 de 2024"; la resolución exenta N°: DN - 02200/2024 de 08 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, los Decretos Supremos Números 319 y 320 de 2001, del citado Ministerio, que establecen el Reglamento Sanitario y Ambiental de la Acuicultura, respectivamente; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2° Que, a su turno la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos."

3° Que, por su parte, el artículo 6° A del D.S. N° 320, citado en Vistos, establece que: "El Servicio declarará por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola, cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes de ejemplares en cultivo, desprendimiento de estructuras de cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas, o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas."

4° Que, en ese contexto jurídico el Servicio dictó la resolución exenta N° DN 2200/2024, que declaró prealerta acuícola y fijo medidas que indicó, en los términos del Decreto Supremo Número 320 de 2001, que establece el Reglamento Ambiental de la Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,

5° Que, ahora bien, el informe técnico, citado en Vistos, señala que entre el 21 de diciembre de 2025 y el 2 de enero de 2026 las empresas Granja Marina Tornagaleones S.A., Empresas Aquachile S.A., Multi X S.A. y Salmones Blumar S.A., notificaron eventos de mortalidad masiva en la región de Aysén los que en su conjunto generaron un total de 2.847 toneladas

de peces muertos. Solo uno de los eventos generó una mortalidad de 2.234,59 toneladas las que, en parte, se transportaron desde el centro de cultivo hacia la planta reductora, mediante el uso de wellboat, lo que generó un problema con el agua transportada junto con la mortalidad, la cual requiere tratamiento en destino, impactando la capacidad logística en tierra al aumentar los tiempos del tratamiento.

6° Que, lo antes narrado hace necesario modificar la declaración de pre-alerta vigente, en el sentido que se de priorización al uso de tecnologías que minimicen el traslado de líquidos, optimizando así los recursos disponibles y reduciendo la carga operativa en las plantas receptoras.

7° Que, el mismo referido informe advierte que se hace también necesario aclarar que, para el caso en que se realicen traslados a otros centros de cultivo, como una medida para prevenir mortalidad, debido a la presencia de Floraciones de Algas Nocivas, el traslado de esos peces no constituya una siembra en el centro de cultivo de destino, así para que en el caso de centros con resolución de calificación ambiental (RCA), no sea necesario restringir la cantidad de peces trasladados a la cantidad máxima de peces autorizada en dicho instrumento. Constituyendo esto último un lineamiento compartido con la Superintendencia del Medio Ambiente y que aplica en sus actividades de fiscalización.

8° Que, conforme la referida evaluación técnica y a la luz de los criterios precedentemente expuestos se resolverá a continuación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE, conforme lo indicado en lo considerativo del presente acto la resolución exenta número DN - 02200/2024 de este Servicio que declaró pre alerta acuícola y fijó medidas que indicó, en los términos del Decreto Supremo Número 320 de 2001, que establece el Reglamento Ambiental de la Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en el siguiente sentido:

1.- AGRÉGASE como último párrafo de la letra b) del Resuelvo Segundo que trata del “Retiro coordinado y disposición de las mortalidades en centros de cultivo y de acopio”, lo siguiente:

Para el retiro de la mortalidad desde el centro, se debe priorizar el uso de embarcaciones que cuenten con bomba o sistema de carga, un sistema de drenaje de agua que permita almacenar y trasladar la mortalidad con la menor proporción de agua, de manera de optimizar el proceso de descarga hacia su destino final; con bodegas estancas sin filtraciones y con accesos apropiados para la extracción de la mortalidad, ya sea con sistema propio del barco o que permitan el ingreso de los sistemas de succión de las yomas.

2.- SUSTITÚYASE en la letra b) del Resuelvo Segundo que trata del “Retiro coordinado y disposición de las mortalidades en centros de cultivo y de acopio”, el último párrafo por el siguiente:

“Se podrán ejecutar acciones y utilizar medios para controlar la contingencia que no estén incorporadas en los planes de acción, como por ejemplo los ensilajes móviles, las embarcaciones con sistemas de refrigeración de la mortalidad y ensilajes de gran capacidad ubicados en concesiones sin operación, esto último previa autorización del Servicio. Estas acciones y medios deben dar garantías de su buen funcionamiento y medidas de bioseguridad para que en su uso no existan derrames al medio ambiente, no se provoquen efectos en la salud y seguridad de las personas y se realice una descarga eficiente de la mortalidad hacia la planta reductora.”

3.- ELIMINASE en la letra e) del Resuelvo Segundo que trata sobre “Instruir y/o autorizar el traslado de los ejemplares vivos, con la finalidad de evitar o reducir su mortalidad, para centros de cultivo o de acopio”, y a propósito de “Los requisitos y condiciones que deben tener los centros de cultivo para recibir los peces trasladados (centro de destino)”, el penúltimo párrafo que dice lo siguiente: El traslado efectuado no debe implicar superar la producción máxima establecida en la RCA o proyecto técnico del centro y se debe garantizar la trazabilidad de los peces (jaulas separadas).

ARTÍCULO SEGUNDO: En lo no modificado por el presente acto sigue vigente lo dispuesto en la resolución exenta N°: DN 02200/2024.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ENTRARÁ EN VIGENCIA, conforme el citado artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la fecha de la última publicación de su texto íntegro, en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura, y mantendrá su vigencia mientras el Servicio no dicte un acto administrativo dejándola expresamente sin efecto.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión Ambiental
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29594918&hash=596f3>